

de este trámite anulatorio sólo deberá darse en supuestos excepcionales en los que no sea factible la subsanación en el acto del juicio. En cualquier caso, tal nulidad de actuaciones antes de dictar sentencia se retrotraerá al trámite que permite subsanar el defecto en que la excepción procesal consista.

6.2.6. La prevalencia del principio de subsanación de defectos procesales sobre la estimación de la excepción procesal

En razón a las consideraciones anteriores, y con fundamento en la legalidad constitucional y ordinaria, así como en la doctrina y la jurisprudencia más sanas y acertadas, lo que procede, por regla general, no es la estimación de la excepción procesal, sino la subsanación de los defectos procesales susceptibles de serlo con la correspondiente sentencia con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que, obviamente, podrá ser absolutoria o condenatoria. "Así hay que entenderlo -en palabras de CORTES DOMINGUEZ- dada la nueva redacción que la reforma de 1984 ha dado al artículo 693 ( de la LEC) y dados los términos del art. 11.3 LOPJ", y, por consiguiente, "en todos aquellos supuestos en donde sea posible la subsanación ésta deberá ser admitida", con más razón si cabe si se tiene además en cuenta "la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dictada al filo del derecho a obtener una sentencia de fondo fundada en derecho" <sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> CORTES DOMINGUEZ, V., ob. cit. p. 392. Vid, asimismo, STCO 39/1988 de 9 de marzo -BOE de 18 de marzo-.

Por lo que se refiere a los efectos que produce la estimación de las excepciones procesales y materiales sobre la caducidad se ha preferido tratar el tema de forma unitaria en el capítulo reservado al examen de la caducidad en el proceso laboral (*vid. infra*, epígrafe II), dado su casi idéntico régimen -en este aspecto- con el proceso civil.

### 6.3. Excepciones materiales propias e impropias

"Son propias -en palabras de FERNANDEZ LOPEZ- aquellas excepciones que otorgan al demandado un contraderecho capaz de enervar la acción ejercitada por el actor (ejemplo típico: alegada con éxito la prescripción, el demandado elude el cumplimiento de la prestación debida). Puesto que la excepción propia es un contraderecho (o, al menos, una verdadera facultad) el juez sólo puede tenerla en cuenta si el demandado la alega. Por el contrario, las excepciones impropias se limitan a poner de relieve que la acción que el demandante ejercita no existe en realidad porque nunca existió o porque se ha extinguido ya (v.g. producido el pago, la acción no existe; si el contrato adolecía de algún vicio de nulidad, la acción no nació)". "Las excepciones impropias -concluye el expresado autor- pueden y deben, en buena teoría, ser apreciadas de oficio, si se desprenden de los hechos aportados al proceso; la razón es sencilla: el juez no puede en ningún caso, otorgar tutelas infundadas" <sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> FERNANDEZ LOPEZ, M.A., ob. cit. pp. 74 y 75.

#### 6.4. La defesio y la exceptio

A las excepciones materiales impropias, la doctrina e incluso la jurisprudencia también las denominan "defensiones" (*defesio*), para reservar a las excepciones materiales propias el término de excepción (*exceptio*) en sentido propio. Así, para CORTES DOMINGUEZ, la excepción en sentido propio "es un derecho del demandado de excluir la pretensión aducida por el actor, no la existencia de la acción. En esta última no se niega la relación jurídica (lo que se niega en las defensiones), sino la pretensión que se funda en la relación jurídica que se admite"<sup>73</sup>.

La *exceptio* en sentido propio requiere su alegación, mientras que una verdadera *defesio* está sometida a examen y declaración de oficio.

Sin embargo, para FERNANDEZ LOPEZ la distinción entre excepciones propias e impropias no se corresponde con la distinción entre defensas (o defensiones) y excepciones, porque "defensión es un término genérico que incluye cualquier actividad posible del demandado (...) y equiparar hoy "defensa" a "excepción impropia" es perturbador para la comprensión de nuestro Derecho positivo"<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> CORTES DOMINGUEZ, V., *Derecho Procesal*, de ALMAGRO NOSETE, J., GIMENO SENDRA, V., CORTES DOMINGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., ob. cit. p. 396.

<sup>74</sup> FERNANDEZ LOPEZ, M.A., ob. cit. p. 75.

#### 6.5. Hechos que operan ipso iure y hechos que se alegan ope exceptionis

La distinción entre excepciones impropias y excepciones propias donde sí puede extrapolarse, dada su correspondencia, es, respectivamente, con la distinción entre hechos que operan ipso iure y hechos que el Juez sólo considera si se alegan ope exceptionis. Así, "una relación jurídica válida queda extinguida de derecho ipso iure por el pago o por la remisión; como por la misma fuerza del Derecho, no llega a nacer un contrato sin objeto cierto o sin causa lícita; y, por eso, el juez puede, de oficio, apreciar estos hechos. Pero sólo en la medida en que se opone como excepción (ope exceptionis) puede el juez apreciar el pacto de no pedir, o la prescripción. Porque dependen de un acto de voluntad positiva del demandado, el juez no puede apreciarla de oficio" <sup>75</sup>.

#### 6.6. Hechos impeditivos, hechos extintivos y hechos excluyentes

La doctrina procesal, por último, señala que todos los hechos jurídicos posibles que fundamentan excepciones materiales pueden agruparse en tres categorías: a) hechos impeditivos; b) hechos extintivos; y c) hechos excluyentes; que junto con los constitutivos (los que alega el actor) sirven, entre otras cosas, para determinar a quién corresponde la carga de la alegación y a quien perjudica su falta de prueba.

---

<sup>75</sup> FERNANDEZ LOPEZ, M.A., ob. cit. p. 75; vid. asimismo, RAMOS MENDEZ, F., ob. cit. p. 482.

Para que resulte eficaz la demanda, el actor debe alegar y probar los hechos que fundan su derecho a la tutela que solicita. Estos hechos son, principalmente, los que constituyen el derecho material que alega como *causa petendi*, más los que fundan las demás condiciones de la acción (interés, legitimación, etc.). A estos hechos se les denomina hechos constitutivos (de la acción o derecho del actor) <sup>76</sup>.

Una posible actitud del demandado es la de la negación de los hechos. Pero cabe una segunda actitud, que, como señala PRIETO-CASTRO, es la que adopta "cuando tiene a su favor un título nacido de otros hechos que recoge la norma jurídica correspondiente, incompatibles (en sus efectos) con los alegados por el actor como constitutivos de su derecho. El demandado entonces no niega la demanda, sino que, aceptando su planteamiento, lo único que hace es oponer otro título, creador de un derecho que se sobrepone al del actor, obligando al juez a extraer las consecuencias no de la norma invocada por el demandante, sino de la que aduzca como apoyo el demandado" <sup>77</sup>.

Este tipo de defensa del demandado puede manifestarse de tres modos: oponiendo hechos impositivos, extintivos o excluyentes.

A) Los hechos impositivos son aquellos cuya presencia hace imposible el buen fin de la demanda, en razón a que la

---

<sup>76</sup> FERNANDEZ LOPEZ, M.A., ob. cit. pp. 75 y 76.

<sup>77</sup> PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 482.

relación jurídica sólo nació *de facto*, pero nunca llegó a existir para el orden del Derecho (por ejemplo, no hubo relación jurídica de préstamo, porque faltó el consentimiento que no pudo prestarlo el que carecía de capacidad para ello) <sup>78</sup>.

B) Los hechos extintivos son aquellos en los que el demandado no pretende negar que el actor tuviera acción frente a él, alega simplemente que, en el momento en que el actor reclama, la acción no existe ya, porque ha quedado extinguida por un hecho jurídico posterior (por ejemplo: el deudor pagó la cantidad prestada, el acreedor condonó la deuda, o la obligación de pagar se novó por otra distinta de la que se reclama, etc.) <sup>79</sup>.

"La diferencia, por tanto, -señala PRIETO-CASTRO- entre los defectos de la norma que recoge hechos extintivos y la que tiene como supuesto hechos impeditivos, es, respectivamente, considerar como producido, pero desaparecido, el efecto jurídico, o estimar como nunca producido el efecto jurídico" <sup>80</sup>.

C) "La ley, por último -observa dicho autor-, recoge ciertos hechos a los que atribuye la eficacia de crear una facultad o derecho potestativo a favor del demandado, de naturaleza

---

<sup>78</sup> PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 483.

<sup>79</sup> FERNANDEZ LOPEZ, M.A., ob. cit. p. 77.

<sup>80</sup> PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 483.

tal que sólo si los opone a la pretensión del actor (y no por la propia fuerza de ellos), ésta queda obstruida, como si el derecho no existiese; y, a la inversa, si no los hace valer, la demanda del actor ha de reputarse fundada, debiendo el juez estimarla. Porque la mera circunstancia de existir este tipo de hechos no es bastante (aunque el juez los conozca por conducto distinto del demandado), para enervar el derecho del actor, hay quien los llama hechos excluyentes (..); por ejemplo, el transcurso del tiempo como supuesto legal de la prescripción (del art. 1961 del CC)" <sup>81</sup>.

Suele decirse que sólo las excepciones basadas en hechos excluyentes son excepciones propias o constitutivas "de excepción en sentido estricto" (PRIETO-CASTRO), y que las basadas en hechos impeditivos o extintivos son excepciones impropias, puesto que, al no existir la acción que el actor afirma, el juez puede apreciarlos de oficio y rechazar la demanda. Así, "si al juez le consta la presencia de hechos extintivos o impeditivos, desestimaré la demanda, absolviendo al demandado, en cumplimiento de su deber jurisdiccional", mientras que los hechos excluyentes "no cabe que el juez los tome en consideración si el demandado a quien favorecen no los alega y, en su caso, los prueba" (..) "porque trasladando y actualizando un tecnicismo romano viejo, podríamos decir que los hechos excluyentes (que originan excepción) no actúan *ipso iure*, sino *ope exceptionis*" <sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 483.

<sup>82</sup> PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. pp. 486 y 488.

En similares términos a los de PRIETO-CASTRO, aunque con algunas matizaciones que conviene destacar, se expresan otros autores. Así, para MONTERO AROCA, "mientras los hechos impeditivos y extintivos pueden ser tenidos en cuenta por el Juez aunque no los alegara el demandado, siempre que hayan sido regularmente aportados al proceso y probados en él, los excluyentes sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador si existe alegación expresa del demandado y si han sido probados por éste" <sup>83</sup>. RAMOS MENDEZ, por su parte, señala que "lo mismo que respecto a los hechos impeditivos, en principio incumbe al demandado la carga de la prueba de los hechos extintivos. Pero también, si resultan acreditados, el juez debe estimarlos en la sentencia independientemente de que así haya sido pedido por el demandado", a diferencia de los hechos excluyentes que exigen "sean alegados y probados por el demandado; si el demandado no los hace valer en juicio, el Juez no puede de oficio estimarlos aunque consten acreditados" <sup>84</sup>.

En cualquier caso, es necesario convenir con FERNANDEZ LOPEZ que si bien todo lo antedicho "es doctrinalmente correcto, ni nuestra Ley ni la Jurisprudencia abonan tan tajante distinción", porque "aunque resulte claro que el juez no puede en ningún caso otorgar tutelas infundadas, nuestro Tribunal Supremo -tan apegado al principio de justicia rogada-, ha entendido en varias ocasiones que el deber de congruencia impide al juez apreciar aquellos hechos impeditivos e, incluso, extintivos, que no hayan

---

<sup>83</sup> MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, ob. cit. p. 187.

<sup>84</sup> RAMOS MENDEZ, F., ob. cit., p. 480.



sido alegados, a no ser que tales hechos sean contrarios a un precepto positivo o lesionen el llamado orden público. En cambio, sí es cierto que el juez sólo puede apreciar los hechos excluyentes si el demandado los alega" <sup>85</sup>.

#### 6.7. La excepción de prescripción y la de caducidad en la jurisprudencia

Expuesta que ha sido la doctrina procesalista sobre las excepciones, se habrá podido observar que, a diferencia de la prescripción, que es objeto de reiteradas citas como ejemplo significativo de excepción material propia, excepción en sentido estricto, paradigma de hecho excluyente, etc., en ningún momento se cita la caducidad como tal excepción material propia ni tampoco se hace referencia a la misma como ejemplo de excepción material impropia, o como hecho que opera *ipso iure*, o como paradigma de hecho extintivo, etc.

Esta doble omisión es posible que sea puramente fortuita, aunque sorprende que no se haya contrapuesto la prescripción a la caducidad, siquiera sea por razones didácticas. Ello quizás sea debido -o al menos esa es la deducción que extraigo- a que nuestra doctrina procesalista no parece haberse definido al respecto, limitándose en la mayoría de casos a remitirse o citar la doctrina jurisprudencial referida a dicha materia.

Doctrina jurisprudencial que ha declarado que "los plazos

---

<sup>85</sup> FERNANDEZ LOPEZ, M.A., ob. cit. p. 78.

de caducidad a diferencia de los de prescripción (que constituye propiamente una excepción), operan como requisitos para el útil ejercicio de la acción y pueden apreciarse de oficio" (STS 22 mayo 1992 -Ar. 4275). Sin embargo, y como ya tuvimos ocasión de comentar al tratar el tema de la aplicación de oficio de la caducidad, es harto dudoso que lo antedicho pueda afirmarse categóricamente, porque, aceptado que es por la propia jurisprudencia que tanto la prescripción como la caducidad extinguen *ipso iure* los derechos o acciones una vez transcurrido el tiempo prefijado para su eficaz ejercicio (vid. precisamente, a título de ejemplo, la STS 30 abril 1940 -Ar. 304-, que ha devenido fundamental según la posterior doctrina jurisprudencial), no puede sostenerse, salvo mejor fundadas razones, que un instituto sea catalogado como hecho impeditivo o hecho extintivo de la acción y así deberá declararlo de oficio el juez, y el otro como hecho excluyente o como excepción propiamente dicha, que sólo se tomará en consideración si el interesado lo alega. Y, en cualquier caso, y aun y partirse de la premisa de considerar la caducidad como un hecho impeditivo o incluso extintivo, en lugar de un hecho excluyente, habrá que convenir con la doctrina a nuestro juicio más acertada (*vid. supra*) que el deber de congruencia impide al juez apreciar tales hechos impeditivos o extintivos salvo que sean contrarios a un precepto positivo o lesionen el orden público.

En definitiva, entendemos -como hemos venido reiterando- que la apreciación de oficio de la caducidad sólo deberá acogerse, excepcionalmente, en aquellos casos en que la renuncia tácita al

ejercicio del derecho o facultad de caducidad que supone si no alegación por parte del demandado no sea válida por resultar contraria al interés o el orden público o perjudicial para terceros (*vid. supra*: "La apreciación de oficio de la caducidad y sus excepciones" -capítulo 3º-).

7. La apreciación de la caducidad en la segunda instancia y en la casación. La doctrina legal de las "cuestiones nuevas"

Como se ha venido exponiendo, la jurisprudencia viene declarando la apreciación de oficio de la caducidad por el juez, sin que sea invocada por la parte interesada. No obstante, podría producirse el hecho de que tras no haberse alegado ni apreciado de oficio, la parte interesada recurriese en apelación o casación contra la sentencia del juez a *quo*, alegando que éste no apreció de oficio la caducidad.

Como se sabe, en nuestro derecho positivo, la apelación y la casación no son, en sentido propio, nuevas instancias.

La apelación, concretamente, que abre una segunda instancia, "no es un nuevo juicio, en el sentido de un nuevo proceso, porque no es admisible en la segunda instancia de nuestro derecho modificar o ampliar el objeto del proceso en la primera instancia", aunque "sí lo es en el sentido de que la apelación abre una nueva posibilidad de enjuiciamiento de las pretensiones y excepciones de las partes", pero "los poderes del Tribunal *ad quem*, que alcanzan a todas las cuestiones planteadas en la

primera instancia, no pueden, en virtud del principio de congruencia, traspasar esos límites" <sup>86</sup>. Es decir, nuestro derecho positivo se inspira en una segunda instancia limitada que tiene presente la regla *tantum devolutum quantum appellatum*.

La apelación ha de versar necesariamente sobre el material aportado en la primera instancia. Como señala RAMOS MENDEZ, "el recurso sólo puede versar sobre las pretensiones oportunamente deducidas en la 1ª instancia. No cabe introducir nuevas pretensiones, ni nuevas excepciones en 2ª instancia. Tampoco pueden plantearse en el recurso cuestiones nuevas". "El problema -observa dicho autor- estriba en definir qué es lo que hay que entender por cuestión nueva" <sup>87</sup>.

Efectivamente, el problema, en nuestro caso, radica, justamente, en resolver la cuestión planteada, o sea, si el Tribunal *ad quem* debe estimar la caducidad que ni fue alegada por la parte ni apreciada de oficio por el juez a quo o, por el contrario, desestimarla por entender que al no ser alegada en el acto del juicio ni suscitada de oficio por el juez no fue, consiguientemente, cuestión planteada y resuelta, constituyendo por ello una "cuestión nueva", cuya admisión vulneraría el principio dispositivo y de rogación que rige el proceso, colocando a la parte recurrida en situación de indefensión.

Es necesario, por tanto, definir en qué consisten estas

---

<sup>86</sup> ORTELLS RAMOS, F., ob. cit. p. 387.

<sup>87</sup> RAMOS MENDEZ, F., ob. cit. p. 729.

cuestiones nuevas. Para RAMOS MENDEZ, "cuestiones nuevas serían aquellos problemas de hecho, peticiones distintas e incluso la variación de los fundamentos jurídicos hasta el extremo de cambiar la causa de pedir. Pero no es cuestión nueva la revisión del derecho aplicable al caso del pleito, aunque no se haya suscitado el debate, en consecuencia con el principio *iura novit curia* y sus límites" <sup>88</sup>. Incidiendo en este punto, ORTELLS RAMOS entiende que "la limitación del conocimiento del tribunal *ad quem* impuesta por el principio de congruencia, no tiene lugar respecto a aquellas cuestiones que los órganos jurisdiccionales deben apreciar de oficio. Presupuesta una apelación, el tribunal *ad quem* debe resolver (aún en contra del interés del apelante) sobre presupuestos procesales, nulidad en sentido estricto de actos procesales e incluso sobre ciertos aspectos del fondo del asunto a los que afecten normas de *ius cogens* (p. ej.: pactos contrarios a la ley o la moral, caducidad -no prescripción- de derechos)"<sup>89</sup>.

Vistas las anteriores posiciones tanto de la jurisprudencia como de la doctrina, cabría deducir que la caducidad -siendo congruentes con la doctrina que postula su aplicación de oficio-, aunque no se haya planteado en el debate en la 1ª instancia ni haya sido suscitada de oficio en la misma, no debe considerarse como una cuestión nueva, ya que no se trata de una cuestión de hecho sino de derecho.

Por lo que se refiere a la casación, debe decirse que para

---

<sup>88</sup> RAMOS MENDEZ, F., ob. cit. p. 729.

<sup>89</sup> ORTELLS RAMOS, F., ob. cit. p. 388.

nuestro derecho positivo tampoco es una tercera instancia. "Los Tribunales *ad quem* se limitan a conocer de la regularidad de la aplicación del derecho o de determinados principios básicos del proceso por los tribunales de instancia" <sup>90</sup>.

Como se sabe, tras la reforma de la LEC en 1984, aunque subsisten como motivos de casación tanto la infracción de ley como el quebrantamiento de forma -con distintas denominaciones-, se eliminó esta distinción formal, siendo el nuevo art. 1692 LEC el precepto regulador de los motivos en que puede fundarse la casación. Precisamente, el ordinal 5º del citado precepto establece como uno de los motivos de casación el de la "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate".

Fue, precisamente, en el ámbito del recurso de casación donde surgió la doctrina legal de las cuestiones nuevas; doctrina que nuestro Tribunal Supremo fundamentaba en el antiguo art. 1729-5º LEC anterior a la reforma de 1984, precepto que regulaba las causas de inadmisibilidad del recurso de casación por infracción de ley.

Pues bien, esta doctrina legal sobre las cuestiones nuevas, que mantiene su total vigencia, como vienen reiterando las múltiples sentencias que año a año viene dictando nuestro Tribunal Supremo, viene señalando asimismo que "las cuestiones

---

<sup>90</sup> RAMOS MENDEZ, F., ob. cit. p. 745.

de derecho no alegadas en las instancias no cabe alegarlas en recurso de casación" (SSTS 20 de julio de 1988 -Ar. 5996-, de 19 de enero de 1988 -Ar. 127, de 20 de enero de 1988 -Ar. 130-, entre otras).

Esto significa que incluso las cuestiones de derecho -como habitualmente la jurisprudencia considera a la caducidad- si no han sido alegadas de parte ni apreciadas de oficio en las instancias se consideran una cuestión nueva, cuya admisión colocaría a la parte recurrida en situación de indefensión, y que por atentar contra la igualdad de las partes, debe impedirse su planteamiento *ex novo* <sup>91</sup>.

#### 8.- Los efectos de la extinción del proceso sobre los derechos sujetos a caducidad

El tema que se plantea en este apartado hace referencia exclusivamente a la cuestión de si, instada la demanda y extinguido el proceso, se conserva el efecto impeditivo de la caducidad o, por el contrario, dicho efecto impeditivo ha desaparecido con la extinción del proceso.

Esta cuestión que, salvo que esté en un error, no ha sido

---

<sup>91</sup> Vid., sin embargo, STS 2 enero 1990 (Ar. 2), a mi juicio con doctrina errónea, que en un asunto referido a la impugnación de acuerdos de sociedades anónimas, tras estimar la caducidad en casación, afirma que "aun cuando se estimase que el tema se planteó por primera vez en la vista de apelación, al no haberse abordado al contestar la demanda, ello no tendría importancia pues al tratarse de un plazo de caducidad, el transcurso del mismo debe apreciarse de oficio".

tratada por nuestra doctrina, fue, sin embargo, abordada por la doctrina italiana, cuyo criterio prevalente en común opinión con la jurisprudencia transalpina es la de negar la permanencia del efecto impeditivo de la caducidad una vez extinguido el proceso. El fundamento de ello estaría, en palabras de LA FARINA, en el hecho de que "si es cierto que el instituto de la caducidad responde a la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y de no dejar por mucho tiempo en suspenso determinadas situaciones, parece evidente que tal finalidad sería eludida si se admitiera que para impedir la caducidad fuese suficiente la notificación de una citación sin instar las sucesivas actuaciones del juicio, ya que esto dejaría al arbitrio de la parte la elección del momento para hacer valer el propio derecho, y este inconveniente, además de incidir sobre la misma función social de la caducidad, se prolongaría hasta la consumación del plazo prescriptivo (si, en hipótesis, el derecho fuese prescribible)"<sup>92</sup>.

En efecto, la interposición de la demanda, cuando la acción judicial es el acto específico establecido en la ley para ejercitar válidamente el derecho, ha servido, de efectuarse dentro del plazo fijado, para evitar la caducidad. Sin embargo, no debe olvidarse que, a diferencia de los derechos sujetos a prescripción, que pueden prolongarse en el tiempo por los mecanismos de la interrupción del plazo, tanto por reclamación

---

<sup>92</sup> LA FARINA, C., *Effetti dell'estinzione del processo sui diritti soggetti a decadenza*, en *Studi in onore di E. Eula*. II, 1957, p. 192, cita tomada de RUPERTO, C., *Prescrizione e Decadenza*", UTET, 1968, p. 468.



judicial como extrajudicial, el derecho sujeto a caducidad nace con un tiempo limitado de vida y se extingue al cumplirse el término perentorio establecido en la ley. Ello no obstante, la acción judicial instada en tiempo y forma ha impedido la caducidad aún en el supuesto -como acontece la mayoría de las veces- de que durante el transcurso del proceso al que dio inicio la acción que evitó la caducidad, se cumpla el tiempo en que se limitó el ejercicio del derecho. Esto se debe al hecho de que, mientras está en curso el proceso, la realidad material que en él se sustancia -incluido el derecho en que se funda la pretensión procesal- está en situación de "litispendencia" -la también denominada por la doctrina: litispendencia *in genere*, que no debe confundirse con la excepción de litispendencia-<sup>93</sup>.

Señala la doctrina que, como el proceso no es instantáneo, para preservar las justas pretensiones de las partes, el Derecho debe acudir al instituto de la litispendencia. Efectivamente, "se parte de la ficción de que durante el curso del proceso la realidad permanece inmóvil, fija, desde el momento de la demanda: *lite pendente nihil innovetur*"<sup>94</sup>. Esto significa que "la situación material deducida en el proceso se preserva durante el mismo. Así, la sentencia debe reconocer el derecho como si ello ocurriera en el momento mismo de la demanda judicial"<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Vid. SERRA DOMINGUEZ, M., *Litispendencia*, R.D. Proc. 1969, pp. 653 y ss.; GOMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal civil*, I, pp. 256 y ss.; RAMOS MENDEZ, F., ob. cit. pp. 440 y ss.

<sup>94</sup> RAMOS MENDEZ, F., ob. cit. p. 440.

<sup>95</sup> SERRA DOMINGUEZ, M., *Litispendencia*, ob. cit. p. 655.

Quiere esto decir que, aunque el plazo de caducidad al que está sometido el derecho esté ya vencido y, por consiguiente, no pueda volverse a ejercitar el derecho mediante otra demanda judicial -que, por otra parte, estaría a expensas de que se opusiese la excepción de cosa juzgada-, sin embargo, la acción que inició el proceso ya extinguido, si se ejercitó dentro del plazo de caducidad, sirvió para evitar ésta, y ello a pesar de que durante el transcurso del proceso, en un determinado momento, se cumpliera el término fatal del plazo de caducidad. Y a la inversa, si la extinción del proceso tiene lugar antes de que termine el plazo de caducidad para ejercitar el derecho, éste no se ha extinguido y podrá hacerse valer en otro nuevo proceso, salvo, claro está, que la causa de extinción del proceso -sentencia absolutoria libre y definitiva- implique asimismo la extinción del derecho, pero, en este caso, "la causa de la extinción no será la caducidad de la acción -que fue ejercitada en tiempo- sino la que haya determinado la extinción del derecho"<sup>96</sup>.

---

<sup>96</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., *La caducidad*, ob. cit. p. 391.

## II.- EL EXAMEN DE LA CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL

### 1. El factor temporal en el proceso laboral: La organización del tiempo de las actuaciones judiciales

El art. 43 de la LPL fija las reglas relativas al tiempo, valorado este factor no en función de la lentitud o celeridad del proceso, sino en relación con sus aspectos organizativos <sup>97</sup>, es decir, como condición de forma de la actividad procesal a fin de que aquella institución llegue a su fin, cumpliendo su designio de tutela, abstracción hecha de su dimensión constitucional de garantía de un proceso sin dilaciones indebidas, del art. 24 CE<sup>98</sup>.

Desde esta perspectiva organizativa, el citado precepto establece los principios básicos relativos a los términos y plazos (aps. 2 y 3), así como el tiempo hábil para proceder a las actuaciones judiciales, tanto de los órganos jurisdiccionales como de las partes (apartados restantes), que, por otra parte, no difieren en lo esencial de los que con carácter general fija la LOPJ.

---

<sup>97</sup> VALDES DAL-RE, F., *Ley de Procedimiento Laboral*, AAVV, ob. cit. p. 152.

<sup>98</sup> SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, de MONTERO/IGLESIAS/MARIN/SAMPEDRO, ob. cit. p. 311.

### 1.1. Términos y plazos procesales

Señala el art. 43.2 que "las actuaciones se realizarán en el término o dentro del plazo fijado para su práctica" y "transcurridos éstos, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda".

Cabe observar que, a diferencia de la LEC, la LPL distingue correctamente entre términos y plazos, diferenciación que se encuentra igualmente en su articulado (vid. arts. 71.2, 73, 81, 88, 97, entre otros) <sup>99</sup>.

Por lo que respecta al efecto preclusivo de la inobservancia del término o plazo, el art. 43.3 LPL señala que "todos los plazos y términos son improrrogables y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las leyes". Esta regla se refiere exclusivamente a los plazos propios, es decir, a los plazos concedidos para las actuaciones de las partes, quedando a salvo, como expresamente dispone el citado artículo, "los plazos señalados para dictar resolución judicial", es decir, los plazos impropios, que son los que la Ley asigna a los órganos judiciales para realizar determinados actos procesales, debiéndose incluir en este caso, a pesar del escaso rigor técnico del precepto, tanto los plazos para dictar providencias, autos y sentencias a que se refiere el art. 49 LPL como las diligencias de ordenación del art. 52 de dicho texto

---

<sup>99</sup> SAMPEDRO CORRAL, M., ob. cit. p. 315.

legal <sup>100</sup>; plazos impropios cuya inobservancia no produce, a diferencia de los plazos concedidos a las actuaciones de las partes, un efecto preclusivo sino sólo la corrección disciplinaria "según la gravedad del caso" y "sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan" (art. 301 LEC).

En lo concerniente a la posibilidad de suspensión de los plazos concedidos a las partes, la LPL no contempla específicamente ningún supuesto de suspensión de plazo, aunque alude en algún caso a la suspensión de un término, por ejemplo, el art. 83.1 LPL, que prevé la suspensión del acto de conciliación y juicio <sup>101</sup>. Es decir, la pauta general en la LPL es la no suspensión de los plazos y términos, criterio inspirado en el principio de celeridad <sup>102</sup>.

## 1.2. El tiempo hábil para realizar actuaciones procesales

El art. 43.1 LPL viene a corroborar la regla general de que "las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles". Respecto a qué días y horas deben considerarse hábiles, habrá que estar a las reglas fijadas en la LOPJ. Así, "son inhábiles los domingos, los días de fiesta nacional y los

---

<sup>100</sup> BAYLOS/CRUZ/FERNANDEZ, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, ob. cit. p. 69.

<sup>101</sup> VALDES DAL-RE, F., ob. cit. p. 154.

<sup>102</sup> SAMPEDRO CORRAL, M., ob. cit. p. 317.

festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad" (art. 182.1), así como "los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales" (art. 183), y se consideran horas hábiles "desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la Ley disponga lo contrario" (art. 182.2). En cualquier caso, el Juez o Tribunal tienen la facultad de habilitar los días y horas inhábiles con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales" (art. 184.2).

Junto a estas fórmulas generales, el art. 43 LPL, en sus apartados 4, 5 y 6, prevé unas reglas especiales, en parte ya enunciadas en la LOPJ. Así, el art. 43.4 LPL, tras reiterar la inhabilidad del mes de agosto con carácter general, establece ciertas excepciones al considerarlo hábil para una serie de actuaciones judiciales, como son las realizadas en las "modalidades procesales por despido, extinción del contrato por las causas citadas en los artículos 50 y 52 del ET, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales". Precepto que, en cualquier caso, viene a concretar las actuaciones que, de acuerdo con lo prescrito en el art. 183 LOPJ, se declaran urgentes, y a las que no se aplica la regla general de inhabilidad de los días del mes de agosto. Además, "tampoco serán inhábiles dichos días para las actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para las de aquellas que, de no adoptarse, puedan producir un perjuicio de difícil reparación" (art. 43.4,

párrafo segundo, LPL), como pudiera ser, por ejemplo, el examen anticipado de testigos (art. 76.2) o el embargo preventivo (art. 79.1) <sup>103</sup>. Por otra parte, y teniendo en cuenta la previsión formulada en el art. 184.2 de la LOPJ, el art. 43.5 LPL señala que "el juez o Tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones cuando no fuera posible practicarlas en tiempo hábil, o sean necesarias para la efectividad de una resolución judicial", aunque, en cualquier caso, si ya se hubiese iniciado una actuación en tiempo hábil "podrá continuar hasta su conclusión sin necesidad de tal habilitación" (art. 43.5, párrafo final, LPL), es decir, sin necesidad de expresa declaración por el Juez o Tribunal de habilitación como hábiles de días o horas inhábiles <sup>104</sup>.

En relación con el tiempo hábil para realizar actuaciones procesales deben analizarse necesariamente una serie de cuestiones que pueden tener una gran incidencia en lo concerniente a la adecuación del acto impeditivo de la caducidad al tiempo y forma en que debe realizarse. Nos referimos concretamente a la presentación de escritos el último día de plazo ante el Juzgado de Guardia, así como a la conciliación y la reclamación administrativa como requisitos previos procesales.

---

<sup>103</sup> VALDES DAL-RE, F., ob. cit. p. 153. Vid. asimismo SAMPEDRO CORRAL, M., ob. cit. p. 314.

<sup>104</sup> VALDES DAL-RE, F., ob. cit. p. 153.

1.2.1. La presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia el último día del plazo

Aunque la regla general es que la presentación de todos los escritos y documentos debe efectuarse en los Registros de los Juzgados y Salas de lo Social (art. 44 LPL), excepcionalmente se permite que tal presentación pueda hacerse también en el último día de plazo en el Juzgado de Guardia. Así lo establece el art. 45.1 LPL al señalar que "la presentación de escritos o documentos el último día de un plazo, podrá efectuarse ante el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado o Sala de lo Social competente, si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de Entrada en dichos órganos", habiéndose de expresar la hora a tales efectos "en la oportuna diligencia de presentación en el Juzgado de Guardia, debiendo el interesado dejar constancia de ello en el Juzgado o Sala de lo Social al día siguiente hábil, por el medio de comunicación más rápido". Por otra parte, "en las islas que no tengan sede los Juzgados de lo Social la presentación de escritos y documentos podrá efectuarse, con las mismas condiciones del apartado anterior, en cualquiera de los Juzgados de la isla que asuma las funciones de Juzgado de Guardia" (art. 45.2 LPL).

Son tres, pues, los requisitos exigidos a esta habilitación excepcional de presentar escritos y documentos fuera del lugar ordinario. En primer lugar, que cabe tan sólo para los escritos a término, es decir, para aquellos que se presentan el último día



de un plazo. En segundo lugar, que, además, es preciso que tal presentación se pretenda en horas en que ya se encuentre cerrado el Registro propio de los Juzgados y Tribunales laborales, porque, de no ser así, seguiría rigiendo la regla formulada con criterios de generalidad en el art. 44 LPL <sup>105</sup>. Y en tercer lugar, que, además, el día siguiente hábil se deje constancia de ello en el Juzgado o Tribunal por el medio de comunicación más rápido.

La antigua LPL de 1980 también establecía en su art. 22 esta vía excepcional de presentación de escritos con una regulación parecida. Así, era preciso que se tratara del último día de un plazo y que no se hallara abierto al registro de entrada de la Magistratura, pero, además, se exigía la comparecencia del interesado o su representante ante la Magistratura de Trabajo el día siguiente hábil para hacer constar que así lo había efectuado. Por último, se establecía que la presentación del escrito sería ineficaz si no se observaban todos los requisitos anteriores.

Vista la regulación que efectúa el art. 45.1 LPL de 1990, se observa que si bien sigue siendo preciso que la presentación de escritos o documentos en el Juzgado de Guardia lo sea en el último día de un plazo, ya no se exige la comparecencia, sino que es suficiente con dejar constancia de ello en el Juzgado o Sala de lo Social al día siguiente hábil por el medio de comunicación más rápido.

---

<sup>105</sup> VALDES DAL-RE, F., ob. cit. p. 155.